



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00240-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE YORMARY PÁEZ GIL EN
CONTRA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. Y DE
COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN
REORGANIZACIÓN.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **YORMARY PÁEZ GIL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

ANTECEDENTES

La señora **YORMARY PÁEZ GIL** presentó acción de tutela en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la honra, a la igualdad y el de hábeas data, en vista de que se encuentra reportada ante las centrales de riesgo, por las obligaciones comerciales No. 5900321002642160 y 6500321001107330 que, según dice, nunca contrajo y pese a que solicitó información sobre las mismas a la segunda de las demandadas, ésta le manifestó que no era posible modificar registro alguno, porque los créditos antes relacionados no habían sido pagados, situación que, en su sentir,

vulnera las prerrogativas antes mencionadas, pues únicamente se obligó frente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con productos financieros que ya fueron saldados.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 20 de mayo de 2020, decisión que se notificó a las demandadas mediante los oficios No. 1239 y 1242, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** alegó que no existía vulneración de derecho fundamental alguno, en la medida en que, oportunamente, se pronunció sobre una solicitud que la actora le presentó, en el sentido de informarle que las obligaciones identificadas con los números 05900321002642163 y 06500321001107335, fueron vendidas a **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN REORGANIZACIÓN** y, para ese momento, se encontraban en mora, la primera en 1411 días y la segunda en 1430 días, de modo que era ésta la que podía darle información sobre tales acreencias o actualizar la que aparece registrada ante los operadores de la información financiera.

COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN REORGANIZACIÓN, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a **CIFIN S.A.S.** o **TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA.** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quienes se notificó mediante los oficios No. 1243, 1244 y 1245, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

CIFIN S.A.S. o **TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA.** indicó que revisada la información financiera el 21 de mayo de 2020, a las 09:12'14", no se hallaron reportes negativos en relación con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pero sí se observó que la señora **YORMARY PÁEZ GIL** presentaba mora, de más de 730 días, en las obligaciones terminadas en 107335 y

642163 a favor de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN REORGANIZACIÓN**, información que solo se podía modificar, actualizar, rectificar o eliminar con autorización de la fuente, es decir, por orden de la última de las demandadas citadas.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. informó que en la historia crediticia de la señora **YORMARY PÁEZ GIL**, consultada el 21 de mayo de 2020, no aparecía registraba información alguna respecto de obligaciones contraídas con las demandadas, razón por la cual solicitó su desvinculación.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó la actora.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

*“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) **no es veraz**, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.*

En el caso en concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que, en efecto, la señora **YORMARY PÁEZ GIL** es deudora de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN REORGANIZACIÓN** por los créditos de consumo identificados con los No. 05900321002642163 y 06500321001107335, pues los pagos que realizó el 25 de agosto de 2010, se aplicaron a otras obligaciones que, entonces, tenía con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Ahora bien, de la revisión de las contestaciones que proporcionaron **BANCO DAVIVIENDA S.A. y CFIN S.A.S. o TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA.**, se concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues los reportes efectuados en las centrales de riesgo obedecieron al comportamiento crediticio mostrado por ésta.

Adicionalmente, es necesario ponerle de presente a la actora que, dentro de la órbita de competencia del Juez constitucional, no se encuentra la de declarar la extinción de las obligaciones por el modo de la prescripción

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

extintiva o liberatoria; para eso, la promotora constitucional cuenta con un mecanismo de defensa a su alcance, como lo es acudir al Juez de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, para que allí se discuta tal pretensión y se defina la suerte de la misma, lo cual no se ha hecho hasta ahora.

De la revisión de las pruebas documentales incorporadas durante el trámite constitucional, este Juzgador concluye que no existe evidencia que le permita concluir que, ciertamente, se han vulnerado las prerrogativas fundamentales relacionadas en el escrito de tutela, pues los reportes negativos no corresponden a datos inexactos, como se demostró previamente.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

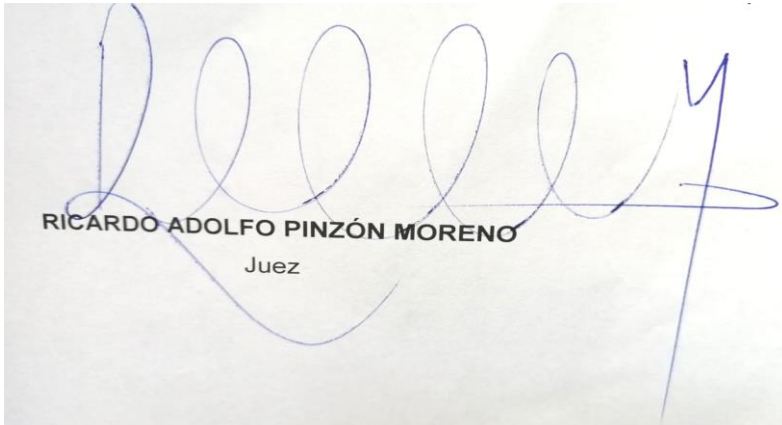
Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales a la honra, a la igualdad y al hábeas data de la señora **YORMARY PÁEZ GIL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez